

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 31
de 20 de febrero de 2018

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que a solicitud de la Secretaría Nacional de Energía de elaborar Normas y/o Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética para equipos consumidores de energía, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 105:2017, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 105:2017 y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 105:2017 Eficiencia Energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO
DGNTI-COPANIT 105:2017

EFICIENCIA ENERGÉTICA DE REFRIGERADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS. ETIQUETADO.

1. OBJETO

El Reglamento Técnico tiene el propósito de establecer los límites máximos de consumo de energía para los refrigeradores y congeladores electrodomésticos operados por motocompresor hermético; y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos.

2. ALCANCE

El presente Reglamento Técnico aplica para los refrigeradores electrodomésticos, refrigeradores-congeladores electrodomésticos de hasta 1104 dm³ (39 pies³) y congeladores electrodomésticos de hasta 850 dm³ (30 pies³) operados por motocompresor hermético, que se fabrican, importan, distribuyen y comercializan en la República de Panamá. Se exceptúan del alcance de esta norma, los congeladores verticales u horizontales fabricados para uso comercial.

Este Reglamento Técnico aplica para los refrigeradores y congeladores electrodomésticos indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017.

3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe aplicarse lo siguiente:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017. Eficiencia Energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites y métodos de prueba.

4. ESPECIFICACIONES

La eficiencia energética de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos, objeto de este Reglamento, está especificada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017.

Todo equipo objeto de este reglamento debe cumplir con el Índice de eficiencia energética señalado en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017 para su fabricación, importación y comercialización.

5. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para los cálculos objeto de cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017.

6. ETIQUETADO

6.1. ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta, tal como se muestra en el Anexo A, que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 6.1.2.

6.1.1. PERMANENCIA Y UBICACIÓN

La etiqueta debe ir adherida al equipo y no debe removerse del producto hasta después de que este ha sido adquirido por el consumidor final. La etiqueta debe estar ubicada, en el exterior de la puerta visible al consumidor.

6.1.2. INFORMACIÓN

La etiqueta de consumo de energía de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos debe marcarse en forma legible e indeleble, conteniendo la información que se lista a continuación en este Reglamento Técnico.

El tipo de letra debe ser Arial y las leyendas en mayúsculas o minúsculas o combinación de ambas tal como se muestra en la Figura 1 del Anexo A. Se deberá colocar en negrita, lo que en el texto esté así.

NOTA: Para la información solicitada en los numerales 6.1.2.10 y 6.1.2.11, correspondiente al manejo de los decimales en los valores a reportar, se debe seguir la siguiente regla de redondeo:

- Dígito decimal mayor que 5, la cifra entera se incrementa en una unidad.
- Dígito decimal menor o igual que 5, la cifra entera no se modifica.

6.1.2.1. La leyenda: "EFICIENCIA ENERGÉTICA", en letra tamaño 18, mayúscula cerrada y centrado.

6.1.2.2. La leyenda "Consumo de Energía" en letra tamaño 14.

6.1.2.3. La leyenda "Determinado como se establece en la NORMA TÉCNICA DGNTI COPANIT 511:2017", en letra tamaño 11.

6.1.2.4. La leyenda "Tipo:" seguida del tipo de refrigerador o congelador, en letra tamaño 10, según la clasificación establecida en el numeral 4.1 de la Norma Técnica DGNTI COPANIT 511:2017

6.1.2.5. La leyenda "Marca(s):" seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante, en letra tamaño 10.

6.1.2.6. La leyenda "Modelo(s):" seguida del modelo o de los modelo(s) del refrigerador, en letra tamaño 10.

6.1.2.7. La leyenda "Capacidad:" seguida de la capacidad del refrigerador o congelador, y calculado según el Anexo A o Anexo B de la Norma Técnica DGNTI COPANIT 511:2017. El valor de la capacidad se expresa en L y entre paréntesis pie³.

6.1.2.8. La leyenda "Sistema de deshielo:" seguida del sistema de deshielo del refrigerador o congelador, según el numeral 4.2 de la Norma Técnica DGNTI COPANIT 511:2017, en letra tamaño 10.

6.1.2.9. La leyenda "Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar", en letra tamaño 11 y centrado.

6.1.2.10. La leyenda "Consumo máximo establecido en la Norma (kWh/año):" utilizando letra tamaño 12, seguida del límite de consumo de energía que corresponde al refrigerador o congelador, según el numeral 5.1 de la Norma Técnica DGNTI COPANIT 511:2017, en números enteros, con negrita y letra tamaño 18.

6.1.2.11. La leyenda "Consumo de este equipo (kWh/año):" seguida del consumo de energía anual del refrigerador o congelador, determinado por la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017. Esta leyenda debe ser escrita con letra tamaño 12 y el valor numérico con letra tamaño 18, en negrita.

6.1.2.12. La leyenda "AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO", colocada de manera horizontal, en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.

6.1.2.13. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el porcentaje de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10 % en 10 %. Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda "Menor ahorro" y abajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda "Mayor ahorro". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.

6.1.2.14. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\text{Ahorro de Energía} = \left(1 - \frac{\text{Consumo de Energía}}{\text{Límite de Consumo de Energía}} \right) \times 100\%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.13., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

6.1.2.15. La leyenda "IMPORTANTE", en mayúscula cerrada, centrado y letra tamaño 12.

6.1.2.16. La leyenda "** Con respecto al consumo máximo establecido en la Norma" escrito en letra tamaño 10.

6.1.2.17. La leyenda "El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como de la ubicación del equipo", escrito en letra tamaño 10.

6.1.2.18. La leyenda "Esta etiqueta no debe retirarse del equipo hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", escrito en letra tamaño 10.

6.1.3. DIMENSIONES

Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 cm \pm 1 cm

Ancho: 10,0 cm \pm 1 cm

6.1.4. DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COLORES

6.1.4.1. La información debe distribuirse como se muestra en la Figura 1.

6.1.4.2. La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Toda la información descrita en el numeral 7.1.2, así como las líneas y contorno de las flechas, debe ser de color negro.

El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

Color sugerido:

RGB: R -255 G- 212 – B-0

Equivalente

CMYK: C-0 M-15 Y-10 K-0

SEA

7. MUESTREO

7.1. SELECCIÓN DE LA MUESTRA:

Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo o familia de aparato electrodoméstico de acuerdo con su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.

7.1.1. Se toma una muestra de tres aparatos de la producción, o representativa de la producción del modelo o familia que requiera probarse.

7.1.2. Para el caso de productos de importación la muestra debe ser de tres aparatos que requiera probarse.

8. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN

8.1. CERTIFICACIÓN

El modelo cumple con la norma si se satisface la condición de los numerales 8.1.1 y 8.1.2

8.1.1. El resultado de la prueba de consumo de energía de cada uno de los aparatos que integran la muestra, debe ser menor o igual al límite de consumo de energía máximo, calculado con la fórmula de la tabla 1 del numeral 5.1 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017, que corresponda al aparato.

En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir la prueba a una segunda muestra. Si esta segunda muestra no satisface con las condiciones especificadas, el modelo no cumple con lo especificado.

8.1.2. En caso de no cumplirse con lo especificado en el numeral 6.12 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017, se permite repetir la prueba en una segunda muestra. Si esta segunda muestra no satisface con las condiciones especificadas, el modelo no cumple con lo especificado.

8.2. ETIQUETA

El titular (fabricante, importador o comercializador) es quien propone el valor de consumo anual de energía en kWh/año, que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser siempre igual o menor al nivel de consumo máximo permisible por la norma, según la clasificación del aparato (numeral 5.1, tabla 1 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017).
- b) El valor de consumo obtenido en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor al valor indicado en la etiqueta; en caso contrario, el valor de cualquier prueba no podrá ser superior al 3 % del valor de consumo etiquetado, siempre y cuando este valor no sea mayor al límite máximo permisible de la tabla 1 en el numeral 5.1 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017.

9. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero expedido por alguno de los siguientes:

- La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, el cual es un organismo certificador acreditado, tal como se establece en el artículo 127 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

- Un Organismo de Certificación acreditado, cuya acreditación esté reconocida por el Consejo Nacional de Acreditación. Este organismo de certificación deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Acreditación, para desempeñarse como organismo certificador en el país.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original sellado por el Ministerio de Comercio e Industria o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento Extranjero o del Certificado de Conformidad, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017.

10. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico. Dicha verificación se llevará a cabo, según el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los refrigeradores y congeladores electrodomésticos, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico. Igualmente, podrá solicitar copia del Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de refrigeradores y congeladores electrodomésticos que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para que los equipos que se fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen, en territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento Técnico.

11. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.



ANEXO A

ETIQUETA

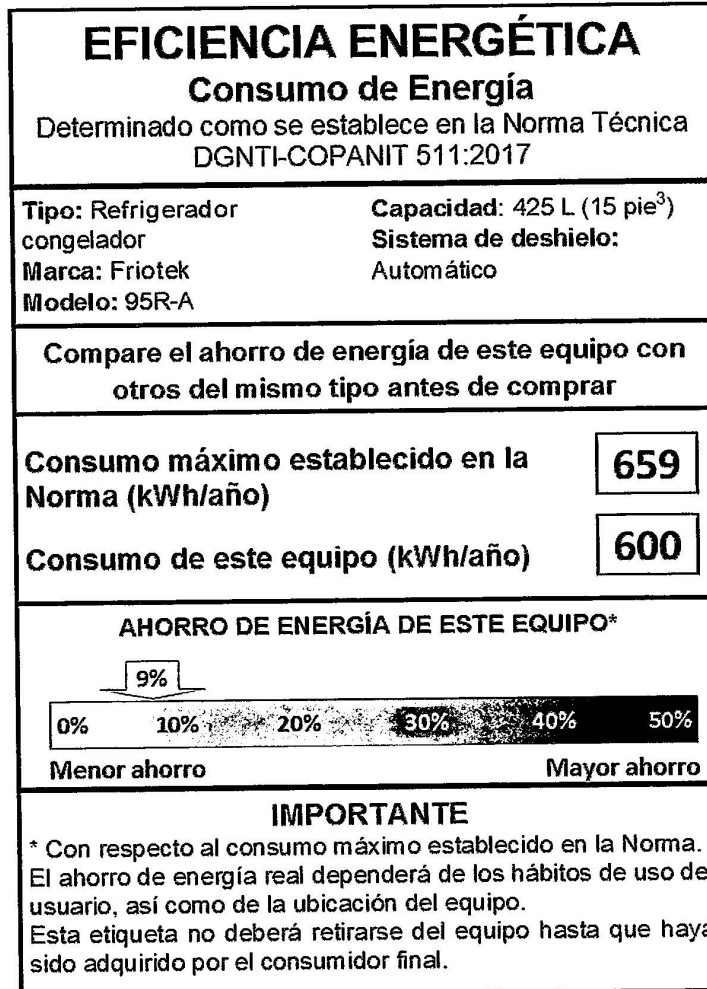


Figura 1. Ejemplo de la distribución de la información en la etiqueta de refrigeradores y congeladores electrodomésticos.

SEGUNDO: COMUNICAR a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de refrigeradores y congeladores electrodomésticos con el índices de eficiencia energética determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 511:2017, “Eficiencia Energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites y método de prueba”, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N. °398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin el marcado establecido en el presente Reglamento Técnico de refrigeradores y congeladores electrodomésticos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
Para suspender la comercialización y distribución de refrigeradores y congeladores electrodomésticos..	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de refrigeradores y congeladores electrodomésticos, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancias lo permitan.

CUARTO: Esta resolución entrara a regir a los dieciocho (18) meses a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO ROSEMENA
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 22 de febrero de 2018


Director General de Normas y Tecnología Industrial